



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340259151 ✓



Fecha: 30-06-2009

Bogotá, D.C.

Doctor

EDWARD ARIAS RUBIO

Concejal de Bogotá

Calle 36 28 A - 41

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Tránsito. Cinturón de Seguridad. Acuerdo 331 de 2008 y Decreto 036 de 2009.

Con todo comedimiento y en respuesta a su comunicación del asunto, la que fue radicada bajo el No. 2009-321-034900-2, mediante la cual manifiesta que el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo No. 331 del 24 de septiembre de 2008, por el cual se establece la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad en el transporte escolar y particular de menores en el Distrito Capital y que fue reglamentado por el Decreto 036 del 5 de febrero del presente año, por el Alcalde Mayor de Bogotá y solicita concepto jurídico en relación con la legalidad de la citada reglamentación, así como de la incompatibilidad existente entre ésta y la Resolución No. 19200 de 2002, a través de la cual el Ministerio de Transporte, reglamentó el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto a la instalación y uso del cinturón de seguridad.

Al respecto, esta asesoría jurídica, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente las normas contempladas en la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), rigen en todo el territorio nacional y regulan la **circulación** de los peatones, **usuarios, pasajeros**, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, **así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.**

El artículo 6º de la precitada ley consagra en su parágrafo 3º lo siguiente:

*"Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, **no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.***

(Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568-03 de 15 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340259151**



Fecha: **30-06-2009**

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

(...)” (Negrillas fuera del texto).

Significa lo anterior que por expresa disposición legal, (artículo 82 del C.N.T.T.), se facultó al Ministerio de Transporte para reglamentar lo relacionado con el cinturón de seguridad, lo cual sucedió con la expedición de la Resolución No. 19200 del 20 de diciembre de 2002, la que fue publicada a través del Diario Oficial No. 45044 del 24 de diciembre de 2002, normativa que rige en todo el territorio nacional y es de aplicación obligatoria por todos los usuarios de vehículos automotores.

En consecuencia el único facultado para expedir actos administrativos de esta naturaleza, es el Ministerio de Transporte y además, es preciso tener en cuenta que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial tiene un radio de acción nacional, cuyas disposiciones se reitera, rigen en todo el territorio nacional.

No obstante lo anterior, no es este Ministerio el competente para juzgar los actos del Concejo Distrital y del Alcalde Mayor de Bogotá, toda vez que esta función radica en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mientras que a esta Cartera Ministerial como ente rector del tránsito en el país, le corresponde fijar las políticas sobre la materia e impartir instrucciones para que las mismas se cumplan.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ